



Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

CONTENIDO

DICTÁMENES

Pág.
Nº

1

OPINIONES JURÍDICAS

6

DICTÁMENES

Dictamen: 182 - 2020 Fecha: 22-05-2020

Consultante: Galán Ramírez David

Cargo: Auditor Interno

Institución: Banco Central de Costa Rica

Informante: Julio César Mesén Montoya

Temas: Beneficio Salarial por Prohibición.

Banco Central de Costa Rica. Aplicación de la Ley Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas. Prohibición para el ejercicio liberal de la profesión. Compensación económica. Actividades remuneradas. Deber de Probidad. Artículo N° 34 de la Ley General de Control Interno

La Auditoría Interna del Banco Central nos plantea varias consultas relacionadas con el alcance de la prohibición a la que se refiere el artículo N° 27, inciso 5, de la Ley de Salarios de la Administración Pública, N° 2166 de 9 de octubre de 1957, reformada, entre otras, por la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N° 9635 de 3 diciembre de 2018. Los puntos concretos sobre los cuales se requirió nuestro criterio fueron los siguientes:

- “1. ¿Cuál es la interpretación y el alcance legal de la definición que se incorpora en el artículo N° 27, inciso 5, “Prohibición”, del Capítulo III “Ordenamiento del Sistema Remunerativo y del Auxilio de Cesantía para el Sector Público” de la Ley de Salarios de la Administración Pública (LSAP), N° 2166, con lo dispuesto en los artículos N° 14 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N° 8422, y en el artículo N° 27 de su Reglamento, así como a lo dispuesto en el artículo N° 34 de la Ley General de Control Interno, N° 8292?”
2. ¿Es vinculante la definición de prohibición incorporada en la LSAP con respecto al pago que recibe por este concepto el Auditor, el Subauditor y los demás funcionarios de la Auditoría Interna, cuyo régimen se

sustenta en la Ley General de Control Interno N° 8292 y cuyas prohibiciones se encuentran dispuestas en el artículo N° 34 de ese cuerpo normativo?”

3. ¿Es vinculante la definición de prohibición incorporada en la LSAP con respecto al pago que reciben por ese concepto el presidente de la República, los vicepresidentes, los magistrados del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones, los ministros, el contralor y el Subcontralor generales de la República, el defensor y el defensor adjunto de los habitantes, el procurador general y el procurador general adjunto de la República, el regulador general de la República, el fiscal general de la República, los viceministros, los oficiales mayores, los presidentes ejecutivos, los gerentes y los directores administrativos de entidades descentralizadas, instituciones autónomas, semiautónomas y empresas públicas, los superintendentes de entidades financieras, de valores y de pensiones, sus respectivos intendentes, así como los alcaldes municipales y los subgerentes y los subdirectores administrativos, los contralores y los subcontralores internos, los auditores y los subauditores internos de la Administración Pública, así como los directores y subdirectores de departamento y los titulares de proveeduría del Sector Público, cuyo régimen se sustenta en los artículos N° 14 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito N° 8422 y 27 del reglamento a esa Ley?”

4. ¿La definición del artículo N° 27, inciso 5, “Prohibición”, de la LSAP, impide las actividades, que sí permite tanto la Ley General de Control Interno, artículo 34, inciso c), como la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, artículo 14 párrafo segundo, y N° 28 de su reglamento, a los profesionales en auditoría interna y demás funcionarios del sector público, a saber: que participen como miembros de juntas directivas de asociaciones solidaristas, fundaciones, cooperativas, condominales, familiares, colegios profesionales, todas ellas sin fines de lucro, así como ejercer la docencia en centros de enseñanza superior fuera de la jornada ordinaria, o bien, atender los asuntos en los que sean parte el funcionario afectado, su cónyuge, compañero o compañera, o alguno de sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, tomando en consideración que la participación en cualesquiera de esas actividades no implica el ejercicio liberal de la profesión para las cuales fueron contratados?”

Esta Procuraduría, en su Dictamen N° C-182-2020, del 22 de mayo del 2020, suscrito por Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda, arribó a las siguientes conclusiones:

- 1.- Cuando la Ley de Salarios de la Administración Pública, en su artículo N° 27, inciso 5, establece lo que debe entenderse por “prohibición” lo hace tomando como referencia que esa prohibición opera en lo referente al ejercicio liberal de la profesión. Por ello, la dedicación absoluta a las labores y responsabilidades públicas que se menciona en esa norma, así como la improcedencia de desempeñar otro puesto en el sector público o privado, deben entenderse dirigidas a impedir que el profesional sujeto al régimen ejercer liberalmente su profesión en una actividad o en un puesto ajeno al que ocupa.
- 2.- Los servidores sujetos a prohibición pueden emprender actividades y desempeñar puestos distintos al que ocupan siempre que en uno y otro caso no se requiera el ejercicio liberal de su profesión o profesiones, no se presente alguna incompatibilidad con las funciones públicas que desempeñan, y no se infrinja el deber de probidad al que se refieren los artículos N° 3 y N° 38 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.
- 3.- Para definir si un funcionario sujeto a prohibición está habilitado para ser miembro -sin fines de lucro- de la junta directiva de una asociación solidarista, de una fundación, de una cooperativa, de un condominio familiar, o de un colegio profesional, deberá determinarse si cada una de esas actividades, de acuerdo con las características que presenta en cada caso concreto, reúne las características para configurar un ejercicio liberal de la profesión, tarea que compete a la Administración activa y no a este Órgano Asesor.
- 4.- Los servidores afectos a la prohibición para el ejercicio liberal de la profesión están habilitados para ejercer la docencia en centros de enseñanza superior fuera de la jornada ordinaria y para atender los asuntos en los que sean parte el funcionario afectado, su cónyuge, compañero o compañera, o alguno de sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, inclusive. Ello siempre que no se afecte el desempeño normal e imparcial del cargo, ni se trate de asuntos que se atiendan en la misma entidad pública o Poder del Estado en que se labora.
- 5.- Las personas sujetas a prohibición para el ejercicio liberal de su profesión pueden participar en charlas, talleres, conferencias y capacitación en general de manera remunerada, sea a entidades públicas, privadas, nacionales o extranjeras, pues tales actividades no constituyen una forma de ejercicio liberal de la profesión. Lo anterior siempre que no exista superposición horaria, es decir, que no se utilice tiempo de la jornada ordinaria para dedicarlo a ese tipo de actividades; y que tales actividades no impliquen la violación al deber de probidad, ni generen conflictos de interés.
- 6.- El artículo N° 34 de la Ley General de Control Interno dispone que la compensación económica por las prohibiciones que establece esa norma a los auditores internos, a los subauditores internos y a los demás funcionarios de la auditoría interna, es de un 65% sobre el salario base de cada uno de esos funcionarios; sin embargo, en virtud de la pretensión de generalidad y uniformidad que inspiró la reforma a la Ley de Salarios de la Administración Pública operada por la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, debe entenderse que el artículo N° 34 citado fue tácitamente reformado, de manera tal que la compensación económica aplicable por la prohibición establecida en esa norma es la que contempla el artículo N° 36 de la Ley de Salarios de la Administración Pública.

Dictamen: 183 - 2020 Fecha: 22-05-2020

Consultante: Arroyo Herrera Iris

Cargo: Alcaldesa

Institución: Municipalidad de Puriscal

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Alcalde Municipal. Vacaciones y cómputo del período mínimo. Compensación de las vacaciones no disfrutadas. Servidores públicos gobernantes. Alcalde Vicealcaldes. Jurisprudencia administrativa con eficacia general y normativa. Autointegración del ordenamiento jurídico administrativo ante la ausencia de norma escrita.

Por oficio Oficio No.MP-AM-0672-2020, de fecha 11 de mayo de 2020, la Alcaldesa de la Municipalidad de Puriscal expone una interrogante concreta que gira en torno al reconocimiento de vacaciones a los Alcaldes y Vicealcaldes municipales salientes y la eventual compensación de las no disfrutadas por ellos. A Y acompaña el criterio de la Asesoría Jurídica institucional, materializado en el oficio N° MP-AM-SJ-CRITERIO 037-2020, de fecha 5 de mayo de 2020.

En concreto se consulta:

“Al ser el Alcalde y el Vicealcalde funcionarios o (sic) regidos por el derecho laboral común, no (sic) por el régimen estatutario propio del empleo público, una vez que termine su nombramiento popular y no halla (sic) disfrutado los días de descanso según o (sic) dispone el ordinal N° 59 Constitucional; ¿deberá la municipalidad compensar económicamente los días no disfrutados?”

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante Dictamen N° C-183-2020, de 22 de mayo de 2020, el Procurador Adjunto MSc. Luis Guillermo Bonilla Herrera, conforme a una consistente línea jurisprudencial administrativa, por demás vinculante (arts. N° 2 y 3 inciso b) de la Ley N° 6815), concluye y reafirma que:

Al persistir la ausencia de norma escrita especial y concreta que regule el reconocimiento del derecho a las vacaciones anuales remuneradas a favor de los servidores públicos gobernantes *–incluidos los Alcaldes y Vicealcaldes municipales–*, y la posibilidad de compensarles, al término de su gestión, las no disfrutadas, siempre y cuando no hayan prescrito - ordinal 413 del Código de Trabajo-, debe integrarse el ordenamiento jurídico Administrativo con nuestra jurisprudencia administrativa que así lo reconoce y que tiene legalmente atribuida eficacia general y normativa (arts. 2 de nuestra Ley Orgánica, N° 6815, 7, 8 y 9 de la LGAP).

Dictamen: 184 - 2020 Fecha: 22-05-2020

Consultante: Rodríguez Mora Nidia Liliana

Cargo: Auditora Interna

Institución: Municipalidad de Guatuso

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Competencia de la Contraloría General de la República. Criterios de admisibilidad consultas de auditores. Inadmisibilidad de consulta.

Por oficio N° AI-30-2020, de fecha 07 de mayo de 2020, la Auditoría Interna de la Municipalidad de Guatuso formula una serie de interrogantes sobre temas diversos.

En concreto se consulta:

1. Las partidas específicas como la de la Ley N° 8114 y N° 9329, que son incluidas en el presupuesto general de las Municipalidades, son sujetas a tomarse como base presupuestaria para las cancelaciones de los porcentajes (%) tanto al comité de deportes, juntas de educación, entre otros. De igual forma estas partidas se tomarán como base presupuestaria para el pago de salario de los alcaldes. Ejemplo si en el presupuesto Municipal general es de 1.000.000.000.00 de colones, pero se forma por recursos Municipales 300.000.000.00 y 700.000.000.00 de la Ley 8114 y 9329.

Para pagar al comité de deporte el 3%, y el salario del alcalde, se toma como base el presupuesto general incluyendo N° 8114 y N° 9329, o solo los 300.000.000.00 de los recursos?

2. Las vacaciones del alcalde que ha sido reelecto y cuenta con periodos de vacaciones acumulados, son pagaderas en el periodo que recién termina o se le aplica la prescripción de no disfrutarlas, cancelando lo que le corresponde al final de su gestión, tal como lo indica el Dictamen N° C-285-2011, según sentencia de la Sala Segunda en sentencia N°401-2011, o se aplica lo establecido en la Ley N°9635, que al terminar la relación "laboral" e iniciar un nuevo periodo, se cancelan e inicia de nuevo.
3. Puede un funcionario público que se encuentra laborando con la modalidad de teletrabajo, asistir a sesiones de concejo dentro del horario de teletrabajo. Existiendo una superposición horaria.
4. El criterio profesional de un ente externo, es vinculante para la Institución que lo solicita, como es el caso, de los criterios emitidos por la PGR y la CGR.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante Dictamen N° C-184-2020, de 22 de mayo de 2020, el Procurador Adjunto MSc. Luis Guillermo Bonilla Herrera, del Área de la Función Pública, concluye:

"Por las razones expuestas deviene inadmisibles su gestión, y, por ende, se deniega su trámite y se archiva."

Dictamen: 185 - 2020 Fecha: 22-05-2020

Consultante: Solano Belisario

Cargo: Presidente

Institución: Colegio de Periodistas de Costa Rica

Informante: Jorge Oviedo Alvarez

Temas: Colegio de Periodistas de Costa Rica. Emergencia sanitaria. La posibilidad de realizar sesiones virtuales es excepcional. Sesión organos colegiados en Estado de Emergencia. Declaratoria de Emergencia Nacional por emergencia sanitaria Decreto N° 42227 (COVID-19)

Estado: Reconsiderado de oficio parcialmente

Mediante oficio sin número de 29 de abril de 2020 la Presidencia del Colegio de Periodistas de Costa Rica, con base en el acuerdo adoptado en su sesión N.° 16-20 de 28 de abril de 2020 de la Junta Directiva de esa corporación profesional, nos consulta si la Junta Directiva del Colegio Profesional puede sesionar de manera virtual y cuáles serían los parámetros y requisitos para cumplir con la legalidad de dichas sesiones dado que ni la Ley Orgánica de dicho Colegio Profesional ni su reglamento prevén dicha posibilidad.

La Administración consultante adjunta el criterio legal de la Asesoría Jurídica.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante el Dictamen C-185-2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, concluye lo siguiente:

- Que existe un deber fundamental de la Junta Directiva del Colegio de Periodistas de garantizar su propio funcionamiento durante la Declaratoria de una Emergencia Sanitaria – lo cual asegura el funcionamiento a su vez de la respectiva corporación profesional – y una potestad, por consiguiente, para tomar medidas que adaptando la actividad del órgano colegiado aseguren su continuidad. Entre estas medidas se puede incluir, como ya se ha dicho, la posibilidad de que las sesiones de su Junta Directiva y de otros órganos colegiados se realicen virtualmente.
- Que en nuestra jurisprudencia administrativa se ha admitido que en situaciones excepcionales y de evidente urgencia administrativa o en estados de emergencia, los órganos colegiados de la administración puedan sesionar de forma virtual.

- Que existen varias condiciones y requisitos que se deben cumplir para que la Junta Directiva o los órganos colegiados del Colegio de Periodistas puedan sesionar válidamente de forma virtual.
- Que, de previo a celebrar sus sesiones virtuales, la Junta Directiva debe tomar el respectivo acuerdo en el que de forma motivada se decida adoptar aquella modalidad de sesión.
- Que la Junta Directiva debe establecer una sede electrónica para la celebración de dichas sesiones.
- Que no todo mecanismo tecnológico es útil para celebrar válidamente sesiones virtuales, debe ser uno que permita el contraste de las diversas opiniones durante la fase de deliberación del órgano; y, por tal motivo, resulta indispensable la utilización de técnicas que permitan la transmisión simultánea de audio, video y datos. Entonces, el medio utilizado debe necesariamente respetar los principios de simultaneidad, colegialidad y deliberación en los términos explicados en el dictamen.
- Que el acta que se levante de la sesión virtual, debe expresar las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, por lo cual debe constar en dicha acta cuál de los miembros del colegio ha estado "presente" en forma virtual, en su caso mediante qué mecanismo tecnológico se produjo la presencia, identificación del lugar en que se encuentra el ausente, la compatibilidad y las razones por las cuales la sesión se realizó en la forma indicada. Deberá contener, obviamente, los otros elementos que la Ley exige, entre ellos, la identidad y el número de miembros presentes en la reunión y el sentido del voto emitido por el miembro presente virtualmente.

Dictamen: 186 - 2020 Fecha: 22-05-2020

Consultante: Porras Arguedas Karen

Cargo: Directora Ejecutiva

Institución: Unión Nacional de Gobiernos Locales

Informante: Jorge Oviedo Alvarez

Temas: Aplicación de la Ley. Unión Nacional de Gobiernos Locales .Federación Municipal. En orden al alcance de la Ley N° 9844. La Ley N° 9844 no aplica para las Federaciones y Confederaciones Municipales creadas al amparo de la Ley N° 5119. Leyes temporales

Mediante memorial DE-E-136-05-2020 de 14 de mayo de 2020 la Dirección Ejecutiva de la Unión de Gobiernos Locales nos consulta si la Unión Nacional de Gobiernos Locales y las Federaciones y las Confederaciones Municipales que se originaron a partir de la promulgación de la Ley N° 5119 se pueden acoger a la Ley N° 9844 basado en su naturaleza asociativa.

La Administración consultante adjunta el criterio legal emitido por oficio N° 35-2020AL de 8 de mayo de 2020 de la Asesoría Legal Institucional.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante el Dictamen N° C-186-2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, concluye lo siguiente:

- Con fundamento en lo expuesto, se concluye que la Ley N.° 9844 de 30 de abril de 2020, norma que ha dispuesto que se tenga por prorrogado de forma automática, hasta por seis meses, la vigencia del nombramiento de los órganos esenciales de todas las asociaciones, federaciones y confederaciones que se encuentren debidamente inscritas en el Registro de Personas Jurídicas al amparo de la Ley N° 218, Ley de Asociaciones, de 8 de agosto de 1939, no comprende ni alcanza a aquellas personas jurídicas, sean federaciones o confederaciones, creadas al amparo de la Ley N.° 5119 de 20 de noviembre de 1972.

Dictamen: 187 - 2020 Fecha: 22-05-2020

Consultante: Prieto Jiménez Marcelo

Cargo: Ministro

Institución: Ministerio de la Presidencia

Informante: Silvia Patiño Cruz y Yolanda Mora Madrigal

Temas: Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Regulador General. Regulador General Adjunto. Procedimiento de Recusación. Potestades jerárquicas. Potestad del Consejo de Gobierno

Estado: Reconsidera de oficio parcialmente

El señor Ministro de la Presidencia solicitó nuestro criterio sobre lo siguiente:

- Las potestades del artículo N° 102 de la Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978, "Ley General de la Administración Pública", implican que la Junta Directiva la ARESEP puede revisar y resolver sobre todas las actuaciones del Regulador General que no intervengan en materias de su exclusiva competencia, en atención a sus atribuciones como superior jerárquico supremo de la institución autónoma y de acuerdo al artículo N° 53 inciso e) de la Ley N° 7593 del 09 de agosto de 1996, "Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos?"
- Existe una subordinación jerárquica por parte del Regulador General, respecto de la Junta Directiva de la ARESEP en aspectos funcionales generales o potestades de todo jerarca, sea: fuera de la revisión contemplada expresamente en el artículo N° 53 inciso b) de la Ley N° 7593?
- ¿Al conocer sobre la recusación del Regulador General, está la Junta Directiva de la ARESEP ejerciendo la potestad de vigilancia del artículo N° 102 de la Ley N° 6227 como superior jerárquico supremo de la institución autónoma?
- De considerar procedente la recusación, ¿puede la Junta Directiva de la ARESEP nombrar directamente al Regulador General Adjunto para que conozca sobre el fondo del asunto, dadas sus atribuciones por la Ley N° 7593 para suplir las ausencias temporales del Regulador General?; y ¿mantiene la Junta Directiva de la ARESEP la obligación de someter a consideración del Consejo de Gobierno la designación del sujeto que debe conocer el asunto por el fondo, dada la creación de la figura del Regulador General Adjunto, a la luz de la reforma introducida por la Ley N° 8660 del 08 de agosto de 2008?"

Mediante Dictamen N° C-187-2020 del 22 de mayo 2020, suscrito por Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta y Licda. Yolanda Mora Madrigal, Abogada de la Procuraduría se concluyó lo siguiente:

1. La Junta Directiva de la ARESEP funge como superior jerárquico del Regulador General, respecto a aquellas competencias que NO son exclusivas del Regulador General (incisos b y j del artículo N°53 de la Ley 7593);
2. La Junta Directiva de la ARESEP no funge como superior jerárquico del Regulador General, sobre aquellas competencias otorgadas de forma exclusiva al Regulador General, como lo es la materia laboral o de empleo (inciso a.5 del artículo N°57 de la Ley 7593);
3. Consecuentemente, la Junta Directiva como máximo jerarca de ARESEP podrá ejercer las potestades del numeral N° 102 de la LGAP, siempre y cuando no implique una intromisión respecto a las competencias propias y exclusivas del Regulador General. Además, por disposición constitucional y legal, le corresponde al Consejo de Gobierno ejercer la potestad disciplinaria sobre el Regulador General;
4. La Ley N° 7593 resulta omisa en cuanto a fijar un procedimiento a aplicar en caso de recusaciones presentadas en la ARESEP, por lo que debe aplicarse supletoriamente lo dispuesto en el numeral N° 231.4 de la Ley General de la Administración Pública;

5. Consecuentemente, al crearse la figura del Regulador General Adjunto a partir del año 2008, este funcionario debe sustituir al Regulador General en caso de ausencias temporales, lo cual incluye los supuestos de recusación o inhibitoria;
6. Por tanto, si se plantea una recusación o existe una inhibitoria del Regulador General, la Junta Directiva de la ARESEP debe conocerla como jerarca máximo de la institución, pero en caso de determinar que resulta procedente el motivo, debe remitir el asunto al Regulador General Adjunto para que resuelva por el fondo. Por tanto, la Junta Directiva únicamente se reservaría el conocimiento por el fondo enalzada de aquellos asuntos autorizados en la Ley;
7. La remisión del caso al Consejo de Gobierno por parte de la Junta Directiva únicamente sería necesaria, en caso de que no estuviera nombrado el Regulador General Adjunto y que dicho Consejo deba proceder a realizar dicho nombramiento;
8. Por tanto, se reconsideran parcialmente de oficio los dictámenes N° C-196-2002 del 8 de agosto de 2002 y N° C-116-2006 del 20 de marzo de 2006.

Dictamen: 188 - 2020 Fecha: 25-05-2020

Consultante: Redondo Poveda Mario

Cargo: Alcalde

Institución: Municipalidad de Cartago

Informante: Yansi Arias Valverde y Engie Vargas Calderón

Temas: Permiso sin goce de salario. Interpretación de Leyes. Permiso sin goce de salario. Funcionario Municipal que resulta electo en un cargo de elección popular. Artículo N° 154 Código Municipal. Interpretación último párrafo.

Por medio del oficio N° AM-OF-0354-2020 de fecha 03 de abril del 2020, suscrito por el entonces alcalde de la Municipalidad de Cartago, señor Rolando Rodríguez Brenes, por medio del cual solicitó el criterio de la Procuraduría General, en relación con las siguientes interrogantes:

- "a- ¿Si la prórroga del permiso sin goce de salario hasta cuatro años que puede concederse a una persona funcionaria municipal que resulta electa en un cargo de elección popular, está limitada a un ÚNICO plazo de cuatro años aun cuando el funcionario municipal resulte reelecto por un tercer periodo cuatrienal o posterior?"
- b- En caso de que en efecto la norma permita únicamente el otorgamiento de una sola prórroga de cuatro años ¿Violenta esta norma los derechos fundamentales de los funcionarios municipales a acceder a las funciones y cargos públicos?"

Mediante el Dictamen N° C-188-2020 del 25 de mayo del 2020, suscrito por la Licda. Yansi Arias Valverde, Procuradora Adjunta, y la Licda. Engie Vargas Calderón, Abogada de Procuraduría, se concluyó:

- 1.- De la literalidad del párrafo último del artículo N° 154 del Código Municipal, se desprende que debido a la técnica legislativa utilizada, los términos "hasta" y "un plazo", evidencian un claro límite en el tiempo y en consecuencia el plazo de cuatro años, puede ser prorrogado por una única vez, por un plazo igual, es decir cuatro años más.
- 2.- No le corresponde a este Órgano Consultivo determinar si el contenido del artículo N°154 del Código Municipal, último párrafo, detenta roces de constitucionalidad, por la supuesta violación a los derechos fundamentales de los funcionarios municipales a acceder a las funciones y cargos públicos, como al parecer lo da a entender el consultante. En todo caso, esta no sería la vía para realizar tal cuestionamiento."

Dictamen: 189 - 2020 Fecha: 25-05-2020

Consultante: Solís Torres Xinia
Cargo: Auditora Interna
Institución: Ministerio de la Presidencia
Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera
Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Criterios de admisibilidad Consultas de auditores. Inadmisibilidad de consulta.

Por oficio No. AI-057-0405-2020, de fecha 04 de mayo de 2020, la Auditoría Interna de la Presidencia de la República, sin más, requiere formalmente nuestro criterio técnico jurídico acerca de la aplicabilidad del Artículo N° 41 de la Ley de Presupuesto Extraordinario N° 7097 de 18 de agosto de 1988, a puestos de confianza creados por la Secretaria Técnica de la Autoridad Presupuestaria, y por tanto, excluidos del Régimen de Servicio Civil y que laboran en el departamento de cómputo. Duda que se exacerba por la aparente incomprensión de la heterogeneidad de colectivos de servidores y empleados que componen el recurso humano disponible, tanto en la Presidencia de la República, como en el Ministerio de la Presidencia.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante Dictamen N° C-189-2020, de 25 de mayo de 2020, el Procurador Adjunto MSc. Luis Guillermo Bonilla Herrera, del Área de la Función Pública, concluye:

“Por las razones expuestas deviene inadmisibles su gestión, y por ende, se deniega su trámite y se archiva.”

Dictamen: 190 - 2020 Fecha: 25-05-2020

Consultante: Guevara Ríos Luis
Cargo: Auditor Interno
Institución: Operadora de Pensiones Complementarias de la Caja Costarricense de Seguro Social
Informante: Jorge Oviedo Alvarez
Temas: Dietas. Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Operadora de Pensiones. En general sobre la admisibilidad de las consultas planteadas por el auditor interno. Sobre la regulación de las Juntas Complementarias propiedad de instituciones públicas. Escritura o pacto social. Base legal para regulación de operadoras de pensiones

Mediante memorial N° AI-23-19 de 21 de marzo de 2019 la Auditoría Interna de la Operadora de Pensiones Complementarias de la Caja Costarricense del Seguro Social nos consulta si una Junta Directiva de una Operadora de Pensiones propiedad de una institución pública, tiene la facultad de tomar un acuerdo mediante el cual se decida que, para el pago de dietas, basta que el respectivo director permanezca al menos un 70% del tiempo que duró la sesión y si está dentro de las facultades del Presidente de una de aquellas Juntas Directivas conceder permiso a un director para que se retire de la sesión con goce de dieta.

El órgano fiscalizador interno plantea la consulta al amparo de lo dispuesto por el artículo N° 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General, parte final, que autoriza a los auditores para consultar directamente a este órgano.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante el Dictamen N° C-190-2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, concluye lo siguiente:

- Que, con fundamento en lo expuesto, se concluye que el pago de dietas a los miembros de juntas directivas de las sociedades anónimas constituidas por los entes públicos para administrar operadoras de pensiones, deben ser regulados en la escritura constitutiva de la sociedad anónima. Allí se debe establecer si dichos directivos deben permanecer durante toda la sesión o durante el 70% de la duración de la misma para poder devengar la respectiva dieta. También en dichos estatutos debería establecerse cuando un directivo puede retirarse de la respectiva sesión con permiso con goce de dieta.

Dictamen: 191 - 2020 Fecha: 26-05-2020

Consultante: Segura Hidalgo Alfonso
Cargo: Auditor Interno
Institución: Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados
Informante: Elizabeth León Rodríguez
Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. Requisitos de admisibilidad para los auditores. No ligamen plan de trabajo.

El señor Alfonso Segura Hidalgo, Auditor Interno, Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, requiere conocer “Cómo se debe interpretar la Ley de Fortalecimiento a las Finanzas Públicas N.º 9635, con respecto a la recaudación del IVA, según el monto facturado y cobrado a los usuarios y; a la vez, pagado en diferido por el Instituto al Ministerio de Hacienda, en la facturación por servicio de agua potable y alcantarillado sanitario a los usuarios del AyA.”, por lo que solicita nuestra respuesta.

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-191-2020 de 26 de mayo de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles porque:

Resulta evidente que el auditor no plantea la consulta con el fin de obtener un insumo para el ejercicio de su competencia, y, por tanto, no existe ligamen entre lo consultado y el plan de trabajo que se encuentra ejecutando en la institución.

Por el contrario, se nos está trasladando una consulta formulada por la Junta Directiva de la institución. Es decir, la duda jurídica que se plantea obedece al interés de la administración activa, no nace en el seno de la auditoría interna para el ejercicio de las funciones programadas en su plan de trabajo.

Debe reiterarse que la facultad que la ley le otorga a los auditores internos de requerir nuestro criterio lo es únicamente para solventar dudas jurídicas que surjan en el ejercicio de sus competencias de control y, por tanto, que estén englobadas en el plan de trabajo en desarrollo. Por tanto, esa facultad no debe ser utilizada por la administración activa para evadir el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de las consultas, como sucede en esta ocasión. (Al respecto, véase el Dictamen N° C-076-2020 de 3 de marzo de 2020).

Dictamen: 192 - 2020 Fecha: 26-05-2020

Consultante: Villalobos Astúa Flora Emilia
Cargo: Auditora Interna
Institución: Comisión Nacional de Préstamos para la Educación
Informante: Elizabeth León Rodríguez
Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. Requisitos de admisibilidad para los auditores. No ligamen plan de trabajo.

La señora Flora Emilia Villalobos Astúa, Auditora Interna, Comisión Nacional de Préstamos para Educación, requiere nuestro criterio sobre la siguiente interrogante:

¿Cuál debe ser la interpretación correcta del inciso d) artículo N° 14 del Reglamento a la Ley N° 9635, en lo concerniente a no revalorizar las anualidades antiguas y únicamente el pago de la próxima anualidad se modifique a partir de un descenso o ascenso o por el contrario es viable el pago de todas las anualidades acumuladas conforme al nuevo salario?

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-192-2020 de 26 de mayo de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles porque:

En este caso, no se acredita cuál es el ligamen de lo consultado con el plan de trabajo que se encuentra en ejecución en la institución, y, en consecuencia, no es posible determinar que la solicitud se hace en estricto ejercicio de las labores propias de la auditoría interna.

Como ya se indicó, los auditores internos, al requerir nuestro pronunciamiento, deben acreditar la relación existente entre lo consultado y un tema o asunto que se haya previsto estudiar en el plan de trabajo correspondiente. (Al respecto, véase el Dictamen N° C-094-2020 de 17 de marzo de 2020).

OPINIONES JURÍDICAS

OJ: 137 - 2020 Fecha: 10-09-2020

Consultante: Thompson Chacón Roberto Hernán
Cargo: Presidente Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Jorge Oviedo Alvarez y Robert Ramírez Solano

Temas: Proyecto de Ley. Sobre el debido proceso para el cierre de locales. Aspecto de técnica legislativa: 1. sobre la concurrencia de competencias de salud pública y fiscal-tributaria: seguridad jurídica de los conceptos. Distinción entre comiso y decomiso. en orden a las disposiciones anticorrupción para garantizar la probidad en la contratación del proveedor para la implementación del mecanismo tecnológico de identificación y control. La policía de control fiscal carece de personalidad jurídica para firmar convenios: Competencia del Ministro de Hacienda. Transferencias de competencias del Poder Ejecutivo a las Municipalidades. Principio del Debido Proceso. Cierre de negocios como acto ablativo. Reserva de Ley en procedimientos administrativos de gravamen. Competencia reforzada de la Proveeduría. Principio de Financiamiento Ley N° 8801.

Mediante oficios N° AL-CPOECO-79-2024 del 28 de mayo de 2018 y N° AL-CPOECO-80-2024 del 01 de julio de 2019 se nos comunica la aprobación de la moción acordada por la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, mediante la cual se decidió consultar el criterio de la Procuraduría General de la República sobre el Proyecto de Ley tramitado por expediente legislativo N° 20.961 denominado "*Ley Contra La Adulteración, Imitación Y Contrabando De Bebidas Con Contenido Alcohólico*".

Al no estarse de los supuestos de consulta ordinarios previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con un afán de colaboración y por un prurito de deferencia hacia el Poder Legislativo, este Órgano Superior Consultivo atiende la consulta formulada en razón de la existencia de un evidente interés público y sin perjuicio de que la opinión jurídica carece de un carácter vinculante.

Se hace la observación que la versión del proyecto de ley sometido a consulta corresponde al texto actualizado con el segundo informe de mociones vía artículo N° 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa de fecha 19 de noviembre de 2019, mismo que será objeto de opinión. A más de lo señalado, cabe recordar que mediante Opinión Jurídica N° OJ-111-2019 del 10 de setiembre de 2019 este Órgano Consultivo emitió criterio sobre el proyecto bajo la versión anterior, por tanto, la opinión que ahora se externa responde en lo posible a los cambios introducidos, así como ampliar y precisar lo que se ha considerado oportuno.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante la Opinión Jurídica N° OJ-137-2019, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, y el Lic. Robert William Ramírez Solano, Abogado Asistente, concluyen lo siguiente:

Con fundamento en lo expuesto, queda evacuada la consulta formulada respecto del Proyecto de Ley N° 20.961.

OJ: 138 - 2020 Fecha: 11-09-2020

Consultante: Sánchez Rodríguez Flor

Cargo: Jefe de Área, Comisiones Legislativas IV

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: José Enrique Castro Marín y Ernesto Barboza Quirós

Temas: Proyecto de Ley. Hacienda Pública. Reforma legal. Reforma de los artículos N° 81, 90, 92. Adición de los nuevos artículos N° 67 bis, 92 bis y 92 ter y derogatoria inciso 4) del artículo N°81 de la Ley N° 4755, **Código de Normas y Procedimientos Tributarios**, del 3 de mayo de 1971 y sus reformas. Ley Para Fortalecer el Combate al Delito de Fraude a la Hacienda Pública

La Licda. Flor Sánchez Rodríguez, jefa del Área de Comisiones Legislativas de la Asamblea Legislativa, solicita emitir criterio jurídico en relación con el Proyecto de Ley N° 21.414 "*Reforma de los artículos N° 81, 90, 92; adición de los nuevos artículos N° 67 bis, 92 bis y 92 ter y derogatoria inciso 4) del artículo N° 81 de la ley N° 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, del 3 de mayo de 1971 y sus reformas. Ley para fortalecer el combate al delito de fraude a la hacienda pública*", mismo que pretende la reforma –modificación, adición y derogatorias- de algunas de las normas del Código de Normas y Procedimientos Tributarios relativas a la aplicación del derecho sancionatorio con ocasión del delito de Fraude a la Hacienda Pública.

En criterio de este Órgano Asesor el Proyecto de Ley bajo estudio, se aprecia viable y no presenta roces aparentes de constitucionalidad ni contraviene el ordenamiento jurídico, siendo un tema de mera política criminal y de resorte exclusivo del órgano legislativo el delineamiento de las conductas que se consideran lesivas del conjunto social y que justifican la aplicación del poder punitivo del Estado.

No obstante, este Órgano Asesor considera importante tomar en cuenta las sugerencias vertidas en el presente criterio jurídico, a efectos de alcanzar una congruencia normativa y evitar futuros inconvenientes en la aplicación de las normas a reformar, las cuales podríamos recoger de la siguiente manera:

1. Sobre la dosimetría de la pena privativa de libertad en el supuesto de la defraudación comprendida entre los 200 y 500 salarios base. Se considera oportuno valorar el establecimiento de unos márgenes que permitan mayor posibilidad de valoración y aplicación del principio de proporcionalidad al momento de fijar la pena.
2. Revisión de los umbrales mínimos y máximos de las penas pecuniarias que se implementarían en los casos de la defraudación fiscal. Se estima que se podrían establecer márgenes mínimos y máximos en donde se pueda mover el juzgador de acuerdo a la intensidad lesiva; se tendría que reformular la redacción de ambos incisos y sin la utilización de la expresión "hasta", para evitar esos círculos concéntricos entre ambos supuestos.
3. La modificación del segundo párrafo del inciso 3) del artículo N° 81 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, debería limitarse a la condición objetiva de punibilidad, para evitar incongruencias o contradicciones. Debería mantenerse la redacción vigente y variar únicamente el monto económico a partir del cual se considerará delito la maniobra defraudatoria en perjuicio de la Hacienda Pública, sea a partir de los 200 salarios base.
4. Sobre el artículo 92 bis, inciso c), para evitar la confusión de plazos y términos de prescripción, así como permitir la suma de períodos. Se estima viable establecer únicamente la prescripción del artículo N° 91 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Dejamos así expuesta nuestra posición jurídica sobre el Proyecto de Ley N° 21.414.

OJ: 139 - 2020 Fecha: 17-09-2020

Consultante: Valladares Bermúdez Marcía
Cargo: Comisiones Legislativas IV
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Jorge Oviedo Alvarez
Temas: Proyecto de Ley. Extranjeros. Reforma legal. Sobre la admisibilidad de las consultas planteadas por las señoras y señores diputados. En orden al domicilio electrónico y cuestiones de técnica legislativa. sobre el acto de notificación. Domicilio procesal. Dirección electrónica. Principio de Igualdad. Domicilio electrónico permanente para extranjeros. Derecho de Petición y Medios Tecnológicos.

Mediante oficio AL-CJ-22.005-0596-2020 de 8 de julio de 2020 la Comisión Legislativa IV de la Asamblea Legislativa decidió consultar el criterio técnico jurídico de la Procuraduría General de la República sobre el **Proyecto de Ley tramitado por expediente legislativo N° 22.005 denominado "Reforma de los artículos 60, 61, 62, 63 y 66 del Código Civil, y sus reformas, Ley n.° 63, de 28 de setiembre de 1887, del artículo 18, inciso 10), del Código de Comercio, y sus reformas, Ley n.° 3284, de 27 de mayo de 1964, de los artículos 60, inciso j), y 65 de la Ley Orgánica del Registro Civil, y sus reformas, Ley n.° 1525, de 10 de diciembre de 1952, y de los artículos 240, 241 y 243 de la Ley General de la Administración Pública, y sus reformas, Ley n.° 6227, de 2 de mayo de 1978. "Ley de Creación del Domicilio Electrónico y la Notificación a los Administrados"**.

Al no estarse de los supuestos de consulta ordinarios previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con un afán de colaboración y por un prurito de deferencia hacia el Poder Legislativo, este Órgano Superior Consultivo atiende la consulta formulada en razón de la existencia de un evidente interés público y sin perjuicio de que la opinión jurídica carece de un carácter vinculante.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante la Opinión Jurídica N° OJ-139-2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, concluye lo siguiente:

- Conforme lo expuesto, queda evacuada la consulta del Proyecto de Ley N.° 22.005.

OJ: 140 - 2020 Fecha: 17-09-2020

Consultante: Vílchez Obando Nancy
Cargo: Jefe de Área Comisión Permanente Especial de Turismo
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Silvia Patiño Cruz y Yolanda Mora Madrigal
Temas: Proyecto de Ley. Municipalidad. Zona Marítimo Terrestre. Concesión. Zona Restringida. Prórroga anticipada.

La Licda Nancy Vílchez Obando, Jefe de Área de la Comisión Permanente Especial de Turismo de la Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio sobre el proyecto de ley denominado "Agréguese un párrafo final al artículo N° 50 de la Ley N° 6043 Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, para fomentar la inversión y atracción turística en las concesiones autorizadas correspondientes a la zona marítimo terrestre", el cual se tramita bajo el expediente N°21.783.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-140-2020 del 17 de setiembre de 2020, suscrita por Silvia Patiño Cruz, Procuradora y Yolanda Mora Madrigal, abogada de la Procuraduría, se concluyó que la aprobación o no del proyecto de ley se enmarca dentro del ámbito de discrecionalidad del legislador, sin embargo, se recomienda de manera respetuosa valorar la observación aquí señalada en cuanto a ordenar la reglamentación respectiva.

OJ: 141 - 2020 Fecha: 17-09-2020

Consultante: Comisión Asuntos Económicos-Asamblea Legislativa
Cargo: Diputados
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera
Temas: Caja Costarricense de Seguro Social. Proyecto de Ley N° 21.437. Base Mínima Contributiva. Núcleo duro de la autonomía de la CCSS

Por oficio número AL-CPOECO-444-2020, de fecha 9 de setiembre de 2020, la Comisión Asuntos Económicos-Asamblea Legislativa solicita el criterio de este Órgano Superior Consultivo en torno al Proyecto denominado "*JUSTICIA EN LA BASE MÍNIMA CONTRIBUTIVA PARA INCENTIVAR EL EMPLEO*", expediente legislativo N° 21.437 y se acompaña una copia del mismo.

Con la aprobación del Señor Procurador General de la República, mediante pronunciamiento no vinculante Opinión Jurídica N° OJ-141-2020 de 17 de setiembre de 2020, el Procurado Adjunto MSc. Luis Guillermo Bonilla Herrera del Área de la Función Pública, reafirmando posición frente a un Proyecto de Ley idéntico N° 19.685-, concluye:

"(...) el proyecto de ley consultado, en la medida en que invade la competencia constitucionalmente atribuida a la Caja Costarricense de Seguro Social para la administración y el gobierno de los seguros sociales a su cargo, presenta evidentes roces de constitucionalidad.

Se deja así evacuada su consulta en términos no vinculantes."

OJ: 142 - 2020 Fecha: 23-09-2020

Consultante: Agüero Bermúdez Daniela
Cargo: Jefa de Área, Comisiones Legislativas VII
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: José Enrique Castro Marín y José Pablo Rodríguez Lobo
Temas: Riesgos del trabajo. Protección al trabajador. enfermedad del trabajo. Criterio en relación al Proyecto de Ley "Adición de un artículo N° 144 bis al Código Penal, Ley N° 4573 de 04 de mayo de 1970 y sus reformas. Ley Para Sancionar la Exposición Dolosa de Personas Trabajadoras a Situaciones de Peligro".

La Asamblea Legislativa mediante el oficio N° AL-C21236-439-2019 de fecha 30 de Julio de 2019, ha requerido el criterio de la Procuraduría en relación con el Proyecto Legislativo N° 21.236, denominado "*Adición de un artículo 144 bis al Código Penal, Ley N° 4573 de 04 de mayo de 1970 y sus Reformas. Ley para sancionar la exposición dolosa de personas trabajadoras a situaciones de peligro*".

El Lic. José Enrique Castro Marín, Procurador Coordinador del Área Penal de la Procuraduría General de la República, mediante la Opinión Jurídica N° OJ-142-2020 evacua la solicitud remitida, indicando que los proponentes de la presente iniciativa legal buscan la protección de los trabajadores que son expuestos, dolosamente por sus patronos, a situaciones de riesgo para salud y la integridad física. Dicha tarea se pretende realizar mediante el añadido de un artículo N°144 bis en el Código Penal de 1970. El guarismo señalado contiene una norma penal en blanco, precisamente el elemento objetivo-normativo "*infracción de las normas de prevención de riesgos del trabajo*". Así mismo, es menester indicar que estamos en presencia de un tipo penal que se divide en dos partes; la primera, cuando el legalmente obligado "... omite facilitar los medios necesarios [u] omite tomar las medidas pertinentes para que las personas trabajadoras bajo su cargo desempeñen su actividad en condiciones de seguridad e higiene adecuadas", supuesto de hecho que se interpreta, por la forma en que gramaticalmente está inserto en la norma propuesta, que es un delito de peligro abstracto. Y una segunda parte que comienza luego del signo de puntuación de la coma y de

la conjunción disyuntiva de la “o” para que se lea: “..., o exponga a dichas personas a sustancias tóxicas; de forma que se ponga en peligro su vida, su salud o su integridad física”, que se considera que es de peligro concreto.

Corolario del estudio realizado, considera este órgano asesor, que esta iniciativa legal –prima facie- carece de roces con nuestro Ordenamiento Jurídico, por lo que se estima que es viable para su aprobación, siempre y cuando se consideren las observaciones planteadas, las cuales quedan expuestas para análisis y valoración de los señores Diputados.

OJ: 143 - 2020 Fecha: 23-09-2020

Consultante: Hernández Sánchez Silvia

Cargo: Diputada Presidenta de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Magda Inés Rojas Chaves

Temas: Proyecto de Ley. Banco Central de Costa Rica Fondo de Capitalización Laboral. Valores del Gobierno Central. Compra por el Banco Central. Entrega Fondo de Capitalización Laboral. Emergencia

La Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa, según oficio N° HAC-407-2020 de 7 de setiembre de 2020, consulta el criterio de la Procuraduría General de la República, en relación con el Proyecto de Ley intitulado “MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 52, INCISO C), DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA LEY N° 7558 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 1995 Y SUS REFORMAS”, Expediente N° 21.915.

Este Proyecto de Ley tiene como objeto precisar el alcance de la reforma introducida al artículo N° 52, inciso c) de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, mediante la Ley N° 9893 de 3 de abril de 2020, intitulada “Entrega del Fondo de Capitalización Laboral a los trabajadores afectados por crisis económica”. Precisión consistente en establecer que la facultad otorgada por el artículo N° 52, inciso c) solo podría ser ejercida ante situaciones de emergencia, una vez declarado el estado de emergencia conforme lo dispuesto por el artículo N° 29 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo y solo para satisfacer las necesidades de las operadoras de pensiones. Lo que permitiría considerar que se está ante una facultad, ciertamente extraordinaria, que puede ser utilizada ante cualquier situación de emergencia, una vez declarada formalmente. No obstante, al mencionarse que es para atender necesidades extraordinarias de liquidez, pareciera que lo que se pretende es solucionar los problemas de liquidez que puntualmente tengan las operadoras de pensiones.

Se concluye que el Proyecto no presenta disposiciones inconstitucionales y se recomienda atender los problemas de técnica legislativa que se señalan.

OJ: 144 - 2020 Fecha: 23-09-2020

Consultante: Hernández Sánchez Silvia

Cargo: Presidenta de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Magda Inés Rojas Chaves

Temas: Proyecto de Ley. Títulos valores. Banco Central de Costa Rica. Fondo de Capitalización Laboral. Valores del Gobierno Central. Compra por el Banco Central. Entrega Fondo de Capitalización Laboral.

La Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa, según oficio N° HAC-408-2020 de 7 de setiembre de 2020, consulta el criterio de la Procuraduría General de la República, en relación con el Proyecto de Ley intitulado “MODIFICACION DEL ARTICULO 52, INCISO C) DE LA LEY ORGANICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, LEY N° 7558 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 1995 Y SUS REFORMAS”. Expediente N° 21.921.

Dicho Proyecto es uno de los varios que pretende revertir la autorización dada por la Ley N° 9893 de 3 de abril de 2020, “Entrega del Fondo de Capitalización Laboral a los trabajadores afectados por crisis económica”, al Banco Central para que adquiera valores del Gobierno Central en el Mercado secundario, en el tanto formen parte de la cartera de las operadoras de pensiones complementarias, como una medida para garantizar liquidez a las operadoras para hacer frente al retiro del FCL. Para lo cual se modificaría el artículo N° 52, inciso c) de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

Asimismo, se propone un Transitorio a la Ley N° 9836, para autorizar excepcionalmente la compra y venta de valores mientras dure la declaratoria de emergencia sanitaria y en tanto esos valores estén en poder de las operadoras de pensiones.

La Opinión Jurídica N° OJ-144-2020 retoma el criterio de la Procuraduría General de la República ante la Acción de Inconstitucionalidad N. 20-006816-0007-CO respecto de la adquisición de valores del Gobierno por parte del Banco Central, considerada una facultad propia del Banco como Autoridad Monetaria.

Se concluye que el Proyecto no contiene disposiciones inconstitucionales y que su aprobación o no, es parte de la potestad legislativa que corresponde a la Asamblea Legislativa.

O J: 145 - 2020 Fecha: 23-09-2020

Consultante: Hernández Sánchez Silvia

Cargo: Diputada Presidenta de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Magda Inés Rojas Chaves

Temas: Proyecto de Ley. Títulos valores. Banco Central de Costa Rica. Fondo de Capitalización Laboral. Valores del Gobierno Central. Compra por el Banco Central. Entrega Fondo de Capitalización Laboral. Tension Sistemica. Emergencia

La Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa, según oficio N° HAC-409-2020 de 7 de setiembre de 2020, consulta el criterio de la Procuraduría General de la República, en relación con el Proyecto de Ley intitulado “REFORMA DEL ARTÍCULO 52, INCISO C), DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA LEY N° 7558 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 1995 Y SUS REFORMAS”, Expediente N° 21.948.

Este Proyecto de Ley tiene como objeto RESTRINGIR el alcance de la reforma introducida al artículo N° 52, inciso c) de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, mediante la Ley N° 9893 de 3 de abril de 2020, intitulada “Entrega del Fondo de Capitalización Laboral a los trabajadores afectados por crisis económica”. Se limita el ejercicio de la potestad del Banco Central de adquirir valores del Gobierno a la existencia de situaciones de tensión sistémica en el Mercado secundario. Al enmarcar de esa forma el ejercicio de la potestad del Banco Central se le posibilitaría cubrir cualquier problema de liquidez que se pueda presentar en forma sistémica en el referido Mercado, pero no en otros mercados. La Opinión recalca que no existe relación de conexidad necesaria entre tensión sistémica de un mercado y situación de emergencia. Se hacen observaciones respecto de la propuesta de atribuir a la Contraloría la potestad de valorar si determinadas compras de valores por parte del Banco Central son excesivas. Se recuerda que la Contraloría no es un órgano técnico en materia monetaria.

Se concluye que el Proyecto no presenta disposiciones inconstitucionales y se recomienda atender las observaciones realizadas.